En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O. M., M. C. c/ C. C. S. A. s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 632/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 436/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 31/24 de fecha 4 de julio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 31/24. Concedido mediante resolución de fecha 31 de julio de 2024, el recurrente expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1575487. Corrido el traslado de ley, la parte actora respondió mediante escrito electrónico ID 1578964.

I. En el fallo de primera instancia, la jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. C. O. M., contra la firma C. C. S.A., condenando a que le abone a la actora en el término de DIEZ (10) la suma de $3.966.216,59 con más intereses equivalente a la tasa que fija el B. del C. para los préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (*cf*. art. 770 de CCCN). Fijó costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

II. *Antecedentes*:

La Sra. M. C. O. M. interpuso demanda en contra de la firma C. C. S.A. por la suma de $3.542.386,57 (pesos tres millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y seis con cincuenta y siete centavos), o lo que más o menos resulte de la prueba, con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme el artículo 770 Inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso. Asimismo peticionó que se condene al demandado a entregarle: Certificados de Trabajo (art. 80 LCT tercer párrafo), Constancia Documentada de Aportes a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato (art. 80 LCT segundo párrafo), y Certificado de Servicios y Remuneraciones (P.S.6.2. – art. 12 inc. g Ley 24441), bajo apercibimiento de multa de astreintes y por conducta temeraria y maliciosa en los términos del artículo 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relató los hechos en que funda su pretensión. Practicó Liquidación provisoria, ofreció prueba, fundó en derecho y efectuó reserva de cas federal.

En tiempo oportuno, compareció la firma C. C. S.A., contestó la acción interpuesta solicitando su rechazo total con costas. Controvirtió los hechos esgrimidos por el actor, realizó las negativas de rigor, acompaño documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, la sentenciante resolvió como ya se expusiera.

III. *Fundamento de los agravios. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime

apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de revisión no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

i. *Arbitrariedad. Violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica*.

En primer término el demandado remarca que de la prueba aportada y producida la magistrada de primera instancia constató que: el periodo pago por licencia por enfermedad inculpable a la actora estaba concluido; que aquella acredito una incapacidad parcial y temporaria; y que ante la situación de "incapacidad temporaria o transitoria" no aplican los supuestos que contempla la norma del art. 212 LCT. Para luego concluir que una interpretación literal de la norma, no es compatible con los principios que rigen el derecho laboral.

Se agravió el demandado porque al adecuar la situación fáctica con la norma que corresponde aplicar para dilucidar la controversia, lo hace contrariándola de forma arbitraria y vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Indica que el desajuste argumental de la jueza *a quo* deviene de ponderar circunstancias no contempladas en la norma aplicable al caso.

Refiere que la solución judicial del caso, pasa exclusivamente por dilucidar si se encuentran materializados los presupuestos que hacen operativo el art. 212 de la LCT –que prevé la posibilidad de que durante el plazo de conservación del empleo para que el/la trabajador/a sea reubicado/a en tareas acordes a la incapacidad resultante del evento de salud padecido, la incapacidad del/a dependiente para retomar las tareas habituales debe ser definitiva y no transitoria como la propia sentenciante reconoce acreditado.

Señala que en el fallo se omitió una valoración adecuada de la petición de tareas livianas, en tanto omite advertir que al mismo tiempo su médico tratante certifica que continuaba bajo tratamiento médico por cuadro de trastorno de ansiedad con crisis de pánico, lo cierto es que claramente la petición de la actora denotaba que la incapacidad no solo no era definitiva, sino que subsistía.

Comenta que el poner a su cargo como argumento para apartarse de la exigencia legal de acreditar la incapacitación definitiva para reinsertarse al trabajo cuando curso una dolencia por la que no pudo cumplir sus tareas habituales por el tiempo de ley, que "no cuestionó el certificado médico", también constituye un agravio, en tanto con arbitrariedad la jueza desoye una justa ponderación de la situación del caso.

Dice que la actora no ha acreditado y notificado al principal de la obtención del alta médica en los términos del artículo 212 LCT: el cual es definitiva. Lo que fue constatado por la magistrada, ponderándolo bajo la premisa de apreciaciones subjetivas para argumentar que la decisión de mi parte de hacer continuar la conservación del empleo -art. 211- a la actora, lo fue contradiciendo la buena fe y solidaridad laboral.

Expone que la magistrada mediante argumentos desajustados interpreta y aplica el primer párrafo del artículo 212 LCT; apartándose del espíritu y sentido de la norma y por consiguiente violentando el principio de legalidad

constitucional, con el pretexto de alcanzar la “justicia” pretende justificar apartarse de la literalidad de la norma, con argumentos subjetivos que no se ajustan al caso.

Cita doctrina y jurisprudencia respecto a sus argumentos defensivos.

Afirma que jamás el cumplimiento de la norma -que impone la reinserción a la efectivización de tareas cuando el estado de capacidad laboral sea definitivo-, puede constituir un acto del empleador que atente contra el principio protectorio y/o de buen fe o solidaridad, sostener la lógica que la jueza plantea para dilucidar el caso, atenta contra la seguridad jurídica de su parte.

Alude que no puede perderse de vista que la finalidad del instituto del art. 208 LCT, es primordialmente la de preservar la salud del trabajador, confiriéndosele, a la vez, la tranquilidad que su enfermedad no será considerada motivo para omitir el pago del salario o para impedir la continuidad del vínculo. Este derecho del trabajador a gozar de un tiempo para su restablecimiento, debe ser compatibilizado con el interés de la empresa que necesita de la efectiva prestación de servicios de todos sus dependientes, prestación que justifica el pago del salario y la torna en la principal obligación del empleador (art. 74 LCT). Para lograr el balance de los intereses en juego, la Ley laboral otorga un período de licencia paga, razonablemente determinada en función de la antigüedad y cargas de familia, a cuyo vencimiento se inicia un plazo de conservación del empleo, que se extiende, en todos los casos, por el término de un año sin goce de haberes. Y dentro de tales períodos debe acontecer el alta médica definitiva y la consolidación de la incapacidad resultante de la enfermedad, si tal es su consecuencia, generándose entonces la obligación del empleador de otorgar tareas adecuadas; acorde al grado de disminución de su capacidad (art. 212, apartado primero de la LCT).

Reafirma que su parte, lejos de actuar con mala fe, y tal como ha quedado constatado en estos autos, cumplió con la licencia paga por el tiempo correspondiente, y lejos de querer desvincular a la actora, simplemente cumplió lo establecido en la ley, sin violentar el principio de continuidad laboral. Por ello entiende que no hay injuria que avale un despido indirecto, que la sentenciante convalida.

Alega nuevamente arbitrariedad de la jueza de grado cuando concluye que su actuar no se ajustó a lo que es propio y esperable de un buen empleador, para luego indicar que "no le caben dudas respecto del contexto de vulnerabilidad y extrema necesidad en el que se encontró la actora, quien debido al tiempo transcurrido perdió su fuente de ingresos y sustento familiar", lo que no se encuentra acreditado en autos. Para luego incluir cuestiones de género consignándola en una situación de inferioridad, cuando la realidad dista de ser esa, lo que agravia a su parte.

Por ello, solicita se revoque el decisorio que motiva la presente vía recursiva y se declare la falta de justificación del despido indirecto materializado por el actor.

Respuesta:

A su turno la parte actora contesta el agravio indicando que la accionada tuvo que haber asignado trabajo a la actora una vez operada el alta médica.

Afirma que corresponde su rechazo en atención a que de los antecedentes de autos se observa que la actora solicitó la asignación de tareas durante el periodo de conservación del puesto de trabajo (art. 211 LCT) con un certificado médico que le permitía trabajar únicamente 4 horas en una jornada matutina durante los primeros 30 días.

Dice que si bien el alta médica para tareas livianas parciales no se encuentra contemplada en los arts. 208 a 213 LCT, toda vez que las normas en cuestión hace referencia a alta médica definitiva, entiende que la jueza falló correctamente al entender que la demandada tuvo que haberle asignado trabajo. Todo ello con la finalidad de asegurar la continuidad laboral (art. 10 LCT) y proteger a la actora quien se encontraba en un estado de vulnerabilidad y extrema necesidad, quien debido al tiempo transcurrido perdió su fuente de ingresos y sustento familiar; por lo que, pese a continuar su tratamiento y no encontrarse completamente recuperada, junto con su médico, resolvió que podía retomar tareas en el sentido que fue ordenado por el profesional, esto es: jornada matutina y reducida durante un periodo de tiempo, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad y extrema necesidad, la perspectiva de género, y principios protectorios laborales contempladas en todo el cuerpo normativo de la Ley 20744.

Por ello el despido indirecto realizado por su parte se ajustó a derecho, y el agravio debe ser rechazado.

Tratamiento:

Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Advierto que de la documental acompañada por la parte demandada, no ha sido pasible de desconocimiento, y de la misma surge que se mantuvo vigente la relación laboral hasta el día 03 de enero de 2022 (constancia del trabajador – baja - Afip). Tampoco se encuentra controvertido, el fluido intercambio epistolar de ambas partes, como los días de licencia médica que ha hecho uso la actora, por indicación de su médico tratante. Y en esto no existe controversia entre las partes, por ello no habrá a ser motivo de abordaje en este voto, conforme principio de congruencia.

La controversia radica en las posturas asumidas luego de que, ante la nueva presentación de licencia médica acompañada por la actora a la demandada, la firma comercial le informa acerca de la superación de plazo de conservación de empleo. Ante ello, la trabajadora acompañó un nuevo certificado médico de fecha 09/11/2021 en el cual indica la continuidad de su tratamiento por el cuadro de trastorno de ansiedad con crisis de pánico, pudiendo trabajar solo en horario matutino por toma de medicamentos durante la tarde y noche (ansiolíticos y antidepresivos), a partir del día 11/11/2021 con 4 horas en su jornada laboral. Se sucede un intercambio epistolar en donde cada parte sostiene su tesitura, la parte actora: su habilitación a retornar sus tareas en la forma prescripta por su médico; y la demandada: que siendo que la Sra. O. M. no posee el alta definitiva de su tratamiento, se debe continuar con el plazo de conservación de empleo prescripto en la ley. Luego la parte actora mediante telegrama de fecha 30/12/2021

(CD X.) ante la negativa de su reincorporación, y previa intimación fehaciente (telegrama CD X.) se consideró despedida por su exclusiva culpa (art. 246 LCT) e intimó al demandado al pago de haberes correspondientes, SAC, vacaciones e indemnizaciones de ley en el plazo de 24 hs., a la entrega de certificados de ley. Ante lo cual la empleadora contesta mediante Carta Documento n° 876439275 de fecha 05/01/2022 donde ratifica su rechazo, lo expuesto en los memorándum notificados en fecha 11/11/2021, niega incumplimiento respecto al principio de colaboración y solidaridad, el despido indirecto invocado, y la correspondencia con el pago de indemnización alguna. Asimismo, le hizo saber que su liquidación final, certificado de trabajo y certificado de servicios y remuneraciones se encontraban disponibles en los plazos de ley.

Finalmente, el intercambio epistolar finaliza con el telegrama CD X. de fecha 28/07/2022 la actora intimó por el término de dos (2) días a que se le entregue el certificado de trabajo, constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicatos, y certificación de servicios y remuneraciones (P.S.6.2. – art. 12 inc. g Ley 24241), extendida en legal forma y de acuerdo a la fecha real de ingreso y egreso, y con firma certificada, bajo apercibimiento de reclamar su entrega judicialmente, junto a la multa del art. 80 de la LCT, y que se le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT bajo apercibimiento de la multa prevista por el artículo 2 de la Ley 25323.

Así la postura de la actora es, al haber sido autorizada por su médico tratante a realizar una jornada de cuatro horas en horario matutino, que se le reasigne funciones acorde a su capacidad, sin que la misma implique el alta definitiva al tratamiento psiquiátrico que se encontraba realizando. Por ello consideró la no dación de tareas de su empleadora una injuria grave y se puso en situación de despido indirecto. Ante dicha situación, la empleadora tomo una actitud pasiva, sin activar las posibilidades que existían en su haber, de recurrir a su médico laboral para comprobar los dichos de la actora y el profesional de la salud que la asistía. Solamente se limitó a manifestarle que ante la ausencia de un alta médico definitiva se aplicaba la conservación de empleo. Y ante la

última misiva de intimación de pago de indemnizaciones y entrega de documental, ha guardado silencio.

Es importante destacar que la documental no ha sido desconocida y las partes han desistido de la mayoría de pruebas ofrecidas, quedando la causa con la exigua prueba documental acompañada por la parte demandada, la escasa prueba informativa producida y la declaración confesional efectuada por la actora.

Raúl H. Ojeda, en su obra "Ley de Contrato de Trabajo" enseña que los mismos fundamentos de buena fe y de respeto por el derecho de defensa del denunciado, hacen que la causa no pueda ser modificada cuando la misma es ventilada en sede judicial, lo que es un límite para la actividad probatoria de las partes y para el magistrado interviniente. En materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquiere fijeza definitiva, por así imponerlo el art. 243 de la LCT debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios. Es por ello que una vez invocada la causa de recisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, por ninguna de las partes. La ley impone, en consecuencia, una especie de fijeza prejudicial (Raúl H. Ojeda, ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, Tomo III, Segunda Edición Actualizada, Editorial Rubinzal-Culzoni, Año 2011).

Ahora bien, a fin de resolver el agravio, aparece como central, si la conducta asumida por la empleadora, de no dación de tareas pese a encontrarse debidamente intimada por el trabajador, constituye injuria laboral, en los términos de la norma y citas jurisprudenciales efectuadas por la jueza de grado, confrontado con los hechos acreditados en la causa y la valoración de las pruebas efectuada en la sentencia, si la misma es arbitraria en violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, para determinar si ha existido injuria de parte de la empleadora al no otorgarle tareas habituales a la actora, debe abordarse si la Sra. O. M., podía acceder a las mismas y la actitud de la empleadora fue injustificada o arbitraria. Así, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un

determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe a la actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Ahora bien, tal como he reseñado precedentemente, la causa se caracteriza por su escasez probatoria. El intercambio de notificaciones ha quedado suficientemente acreditado, en principio porque cada parte ha acompañado las cartas documentos y telegramas remitidos y recibidos y, en segundo lugar por cuanto obran al menos 2 respuestas de oficios al correo argentino. De este intercambio, descripto en la demanda, en la contestación de la demandada y en la sentencia, surge que el sostenimiento de las posturas iniciales de cada parte ha sido sólido, la accionante requiriendo la adaptación de su jornada laboral a sus posibilidades laborales a los fines de garantizar su reingreso, la empleadora aplicar lo pertinente en relación a la conservación de empleo por no

contar su dependiente con el alta definitiva, culminando con la colocación de la actora en situación de despido indirecto ante la negativa a su petición.

El art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (*cf.* Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Es sabido que la injuria laboral debe ser analizada, en cada caso en particular, a la luz de los principios que rigen la relación de trabajo y la normativa legal, valorando especialmente la relación de trabajo sostenida, analizando el factor confianza, proporcionalmente a las tareas encomendadas a la actora. Para lo cual es prudente señalar, que de las probanzas en autos surge que la trabajadora sostuvo una relación laboral por el término de catorce años (fecha de ingreso: 15/11/2007- fecha de cese: 03/01/2022), sin constar

de sanciones disciplinarias, y el primer inconveniente que surge en la relación laboral es ante esta situación médica incapacitante.

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCCh), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (*cf*. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

Ahora bien, al igual que he afirmado en otras oportunidades, no corresponde aplicar automáticamente y siempre en un proceso laboral la regla "in dubio pro operario" en materia probatoria, tal regla no puede servir para alterar los hechos objeto de debate ni las reglas de la carga de la prueba, lo que violentaría el principio de defensa en juicio. En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho

pierde el pleito ("Falco, Guillermo Juan vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales" - Cám. Lab., Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04).

Tal regla no cede en materia laboral, excepto en materia salarial o de ingreso a la relación, la inversión probatoria tiene basamento normativo, dado que ante la ausencia de libros laborales surge la presunción del art. 55, LCT, que debe ser desactivada por el empleador, bajo riesgo de tener por cierto el salario denunciado por el trabajador.

Y en este sentido, la demandada ha optado por desistir de su derecho de confrontar el certificado médico acompañado por la actora a su médico laboral (art. 210 LCT), o en su caso requerir una pericial médica judicial para probar su tesis defensiva, la cual ha quedado huérfana de sustento al arribar firme a la causa la documental aportada respecto al estado de salud de su dependiente. Nada obligaba al empleador a aceptar las certificaciones médicas arrimadas por el trabajador, más aun si tenía dudas acerca de sus capacidades o la extensión de la enfermedad de la actora.

Siendo que la trabajadora puso a disposición del empleador su fuerza de trabajo con las condiciones limitantes que evaluó su médico para que se genere el derecho a percepción de sus salarios -considerando que se encontraba en el período de reserva de puesto laboral-, entiendo que ha resultado suficiente para en miras de los principios de buena fe y solidaridad imperantes en el derecho laboral, a los efectos que el empleador la reinstale en una jornada laboral reducida conforme la prescripción médica.

En razón de lo expuesto, concluyo que se encuentran configuradas las injurias invocadas por la actor para colocarse en situación de despido indirecto y su decisión rupturista resultó oportuna (art. 246). Por ello, propondré al acuerdo rechazar el agravio de la empleadora recurrente.

ii. *Arbitraria aplicación de la multa indemnizatoria art. 2 Ley 25323*.

Como segundo agravio la empleadora demandada califica como desacertado al fallo al establecer condena en su contra en función de lo normado en el art. 2° de la Ley 25323, dando curso a este rubro agravado, con base argumental solo en que la contraria cursa la intimación, sosteniendo como defensa que la extinción de la relación laboral operó conforme lo

prescripto por el art. 212, 3° párrafo LCT, y por ello entiende que el agravante no procede.

Funda sus defensas en la ausencia de existir un despido sin causa. Y para el caso que se entienda que si se configuró, requiere que se exima a su parte de su pago. Transcribe un fragmento de la norma que faculta a los jueces a dar curso a su petición en el caso de que hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador (la imposibilidad material o jurídica de satisfacer los créditos; el despido operó con causa – injustificada para esta parte- por el trabajador).

Señala que es de práctica generalizada en el foro laboral, que al momento de interponer la demanda se busca incrementar los rubros indemnizatorios sin ningún tipo de miramiento; al amparo del beneficio de gratuidad con el que litiga el trabajador.

Refiere que tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten que los mayores problemas de interpretación, se presentan cuando el despido se produce invocándose justa causa, sea por parte del empleador o el trabajador. Cuando la causa invocada por el trabajador es insuficiente, o el juzgador considera que la misma, aunque grave, no justifique el distracto, será cuando se presenten conflictos respecto de la procedencia de reducir o eximir del pago de la indemnización agravada.

Dice que en autos la jueza *a quo* dio curso a la multa solo por haberse cursado la intimación de su reclamo, colisionando con la intención del legislador a sancionar el texto legal.

Indica que tampoco procede la misma porque su conducta ha sido de buena fe en la ejecución del contrato de trabajo (art. 63 LCT) puesto que ha dado todas las oportunidades y ha reservado el puesto de trabajo de la actora, siendo este quien extingue la relación laboral de modo infundado, puesto que no se encontraba en condiciones de reincorporarse en los términos del art. 212 LCT, e insistió en reingresar a pesar del carácter provisorio de su trastorno. Cita jurisprudencia y reitera su petición de eximición de pago por existir causal suficiente para su procedencia.

Respuesta.

Resiste el agravio la contraria fundado en que dado que su parte se consideró despedida de forma indirecta, por ende,

ante dicha rescisión la accionada debe abonar los rubros contemplados en los arts. 232, 233 y 245 LCT, habiendo finalizado el vínculo laboral por despido indirecto en los términos del art. 246 LCT.

Por ello, ante la falta de pago de los rubros previstos en los arts. 232, 233 y 245 LCT por parte de la accionada, habiendo sido intimado a ello conforme Telegrama Ley CD X. de fecha 28/07/2022, la jueza falló correctamente en aplicarle la sanción del art. 2 Ley 25323. En consecuencia, solicita se rechace el agravio.

Tratamiento:

En primer lugar corresponde poner de resalto lo resuelto por la suscripta respecto al primer agravio, en donde verificada las constancias de autos, he rechazado el argumento de la demandada, entendiendo que si ha operado el despido indirecto de la parte actora.

Respecto a la multa contenida en el art. 2 de la Ley 25323 que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad-, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, he dicho en otras oportunidades y casos similares que conforme afirma "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

El objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. Por

un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 LCT) y por otro lado, la mora del empleador y, finalmente, se exime el empleador del incremento indemnizatorio, si abona al trabajador las indemnizaciones antes de que éste inicie acciones administrativas o judiciales.

En el punto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha afirmado que la sanción establecida en la norma en análisis "…se aplica sobre las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Ello de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la Ley 23523 el que establece que... Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245... y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas..." (LS 354-209; 352-01).

En igual sentido se ha afirmado que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. Y advierto en este apartado que, teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, siendo que la causa de extinción de la relación laboral invocada por la actora, ha prosperado, los importes abonados por indemnización del demandado, han sido liquidados teniendo encuentra una causal diferente, que impone un monto inferior por el distracto; circunstancias que han sido debidamente interpeladas por la actora a la contraria, pese a las intimaciones extrajudiciales y a la propia demanda.

La doctrina judicial laboral y la jurisprudencia, aún la local o provincial, no es pacífica al determinar las oportunidades en que corresponde o no la liquidación de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25323. Entiendo a que ello se debe a que cada caso debe ser analizado en su particularidad, el comportamiento de ambas partes, tanto de la trabajadora como el empleador y, especialmente, la finalidad de la norma, descartando cualquier pretensión de desvirtuar dicha finalidad procurando el andamiaje de un

incremento de la indemnización por despido, aplicado en forma automática, como si esta hubiera sido la intención del legislador.

Es claro que el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. Y tal interpretación se condice con el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial.

Los operadores jurídicos debemos en forma constante interpretar la ley, integrando dicha interpretación en el caso en concreto, sus hechos, antecedentes y la satisfacción de la solución justa al conflicto individual (o colectivo), y en esta tarea aparecen las facultades que la norma le otorga al juez de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en el caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador, y aquí es donde no puedo desatender que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

Así se ha sostenido que es menester que los jueces realicen una prudente valoración de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma.

Entiendo que en el caso la omisión de liquidar la indemnización laboral por la causal real de extinción (despido indirecto), constituyen el supuesto contemplado en la norma, es decir, la empleadora, ha omitido el pago de la indemnización prevista en dicho decreto, vigente al momento del distracto, por ello, entiendo corresponde en el caso de la sanción dispuesta en la norma.

Respecto al importe por el que prospera la multa, entiendo que el mismo se aplica al 50% de las indemnizaciones omitidas referidas a los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, conforme liquidación que practicará el experto.

Lo expuesto, me concluye a proponer al acuerdo el rechazo del agravio perseguido por el demandado como así también la petición de eximición de la sanción, confirmando en este punto la sentencia de grado.

iii. Procedencia de la indemnización del art. 80 LCT.

Como tercer agravio el demandado cuestiona la determinación de la procedencia de la indemnización contemplada en el art. 80 LCT con un fundamento jurisprudencial.

Señala que en el proceso no se controvirtió que comunicada la extinción por el actor, su mandante notificó que se hallaba a su disposición el certificado de trabajo, servicios y remuneraciones de ley. Califica a la obligación de su parte como de dar, siendo aplicable el art. 746 y ss. del CCCN, a falta de previsión expresa en la LCT y leyes laborales especiales.

Alega que es menester algo más que el vencimiento del plazo para constituir en mora al deudor, y a falta de convención expresa en contrario, el lugar de pago es el domicilio del deudor, es decir, el de la empresa empleadora (art. 873 y 874, primera parte del CCCN).

Refiere que siendo el lugar de pago el domicilio del deudor, el actor (acreedor a la sazón) tenía el deber -cooperación- de concurrir al domicilio de la deudora a recibir el pago y posibilitar el cumplimiento de la prestación de entregar el certificado de trabajo art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones de ley.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Concluye que en atención a la conducta renuente de la actora, es que se acompañó con la contestación de demanda la certificación de servicios y remuneraciones de ley; no existiendo el presupuesto de hecho de la norma del art. 80 LCT; por ello su aplicación es errónea.

Respuesta

A su turno contesta la parte actora y alega que la defensa de la contraria se limita a que los documentos se encontraban a disposición para ser retirados en la sede de la empresa.

Que tal circunstancia, no ha sido probada en autos, y no la exime de entregar los certificados por otros medios previstos por ley: consignación en sede judicial o administrativa, entrega por escribano público, envió de los documentos por despacho postal, entre otras muchas más.

Refiere que la demandada no entregó la documentación laboral luego de 30 (treinta) días de producido la extinción del vínculo, mucho menos lo hizo cuando fue intimada por Telegrama Ley CD X. impuesta en fecha 28/07/2022.

Es por ello que, habiéndose acreditado la falta de entrega de la documentación legal y cumplido el procedimiento dispuesto en el art. 80 LCT y art. 3 Decreto 146/01, la multa del art. 80 LCT fue correctamente decretada procedente, y solicita se rechace el agravio.

Tratamiento:

Es importante destacar que el art. 80 Ley de Contrato de Trabajo impone tres obligaciones que se encuentran a cargo del empleador; primero, la obligación de ingresar los fondos sindicales y los de la seguridad social; segunda, la obligación de entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos y tercero la obligación de entrega de certificado de trabajo. Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, tengo presente que los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, insisten en que la obligación de la patronal impuesta en la norma, es confeccionar la documentación laboral que consigne las reales circunstancias en que se desarrolló la relación laboral.

Tengo presente que conforme surge de sus propios dichos la demandada acompañó la documentación a la contestación de demanda, habiendo puesto en conocimiento de la actora que la misma se encontraba a su disposición, en el intercambio epistolar previo al inicio del litigio.

Asimismo tengo presente que la documentación se encuentra realizada con anterioridad a la demanda y dentro del plazo legal, pero su confección es incorrecta, toda vez que en la última etapa de la relación laboral la empleadora aplicó lo dispuesto en conservación de empleo, cuando lo correcto era la reinstalación de la actora en su puesto de trabajo con las prescripciones indicadas por su médico tratante (jordana matutina diaria de 4 horas).

No puede desconocerse el intercambio y las actitudes extrajudiciales asumidas por las partes, más en relación al propósito de la norma. La finalidad de la puesta a disposición de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT es que el trabajador cuente con los registros y certificados correctos de su relación laboral, sea a los fines de buscar nuevo trabajo o gestionar los beneficios de la seguridad social (jubilación), mas no otorgar otro monto indemnizatorio automáticamente, por eso cada caso debe ser analizado en su particularidad.

Respecto al agravio de la actora, considero que la ley siempre debe ser interpretada, bajo los principios generales del derecho y los propios del derecho laboral, especialmente el de buena fe.

El agravio no prospera.

iv. *Tasa de intereses y capitalización*.

Como cuarto agravio el demandado aduce que la actora no determinó en su demanda qué tasa de interés pretendía y tampoco que se capitalicen.

Señala que su parte se agravia por la tasa fijada en la sentencia por importar una inequidad y desproporcionalidad manifiesta que depara la violación al derecho de propiedad de su parte, y genera un ilícito e injusto enriquecimiento sin causa a favor la actora.

Cita jurisprudencia.

Refiere que aplicar con carácter general tasas (activas) que cobra el sistema financiero en las tarjetas de crédito, conduce a situaciones de gran iniquidad, seguido de un enriquecimiento (acreedor) ilícito, sin causa que lo justifique.

Dice que, el acreedor a cuyo crédito se le adiciona la tasa referida del banco oficial de hecho obtiene un rédito mayor que el que obtendría de colocar la misma suma a plazo fijo (que paga una tasa "pasiva"). Del lado del deudor (la empresa empleadora) por lo general los ingresos derivados de la actividad que desarrolla no le reportan una tasa de retorno igual o superior a la tasa de interés aludida, sino que es mucho menor.

Expone que la razonabilidad –circunstancia omitida en el fallo que marca el agravio- en la materia pasa por mandar a pagar la tasa de interés que en operaciones de descuento a 30 días percibe el BNA.

Luego consigna como agravio que la jueza determinó "capitalizar" los intereses que determina, conforme lo prescribe el art. 770 inc. b del CCCN.

Indica que el presupuesto de aplicación de esta excepción es compatible con el incumplimiento de las deudas de dinero líquidas o fácilmente liquidables en las que el acreedor se veía compelido a promover demanda judicial, y que no representa el caso de autos.

Cita jurisprudencia y añade referencias históricas.

Respuesta:

Resiste el embate la actora mencionado que respecto a la tasa activa para préstamos personales del B. del C., esta es la tasa que adoptó la Excma. Cámara de Apelaciones para los juicios laborales, siendo ratificada en los fallos "Z., B. E. c/ A. E. D. S. M. D. C. R." s/ sumario -cobro de pesos e indem. de ley" de fecha 14/03/07, sentencia 14/17 y autos: "M., J. C. c/ S. I. SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de pesos e indem. de ley", 037/16, entre otras muchas mas, por lo que la decisión de la jueza *a quo* se ajustó a la jurisprudencia local; por ende, fue correcta su aplicación.

Respecto a la aplicación de anatocismo (art. 770 inc. b CCCN), indica que fue justa su aplicación por la magistrada, ya que fue solicitada por esta parte y los mismos tienden a resarcir la excesiva inflación que tiene nuestro país a fin de paliar la devaluación que constantemente pesa sobre nuestra moneda de curso legal (pesos argentinos). Por ello, la aplicación de los intereses mencionados resultó ajustada a derecho.

Tratamiento:

Ahora bien, parto de la base de la conclusión arribada en la cual se admite la situación de despido indirecto en la cual se colocó la parte actora. Asimismo destaco que en el objeto de la demanda, la accionante ha sido clara en su reclamo al peticionar: "… pago íntegro de $3.542.386,57 (pesos tres millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y seis con cincuenta y siete centavos), o lo que más o menos resulte de la prueba, todo ello con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a Anatocismo, conforme lo prescripto por el artículo 770 Inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso, entre otras…".

Ha requerido expresamente la aplicación de intereses, sin perjuicio de no especificar una tasa puntual y la aplicación de capitalización prescripta en el art. 770 inc. b CCCN).

Es dable poner en resalto dos cuestiones trascendentales, la primera, el juez es soberano en determinar la tasa de interés que entiende aplicable al caso y segundo, que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCCN" (publicado en La Ley 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991, cita Online: AR/DOC/1878/2017) explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital.

En este entendimiento, diré que entre las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuándo se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro. Y la selección de la tasa de interés efectuada por la sentenciante, ha sido la utilizada por la jurisprudencia local, que es la que más se ajusta al momento socioeconómico, es decir compensaría a la actora por la falta de disponibilidad de su crédito, no resultando en tal escueta fundamentación injusta, sino por el contrario le asiste a las facultades del juez conforme principio iuria novit curia.

Como previamente referí, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el

importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno.

En esta línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Entonces es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

En ese contexto inflacionario, en donde la moneda nacional sufre de constantes desvalorizaciones, la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses puros devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro y su determinación, no afecta el principio de congruencia ni el debido proceso.

En efecto, entiendo que la capitalización es una manda legal vigente, de interpretación restrictiva y solo procedente en los supuestos previstos en la norma. Pero existe la manda legal y no es el juez, a no ser que se plantee su inconstitucionalidad, quien deba interpretar la excepción dispuesta por el legislador.

Tengo presente el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos "T." (expte. 25679/2022) y "N." (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita, antecedentes que provocaron el cambio de criterio asumido por la suscripta en cuanto a la posibilidad de periodicidad en la capitalización dispuesta en el inc. b del art. 770 del CCCN.

Así, la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, art. 770 inc. b, donde los intereses determinados se acumularán al capital a la fecha de notificación de la demanda y luego, dicho capital continuará devengando intereses para proceder nuevamente a capitalizarse en el caso del supuesto del art. 770 inc. c del CCCN.

Alferillo opina: "La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona" (Alferillo, Pascual Eduardo, "Tratado de derecho Civ. y Com.", Bs. As., director Sánchez Herrero, Andrés La Ley, 2016, pág. 118). En suma, "no puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la Ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital mediante liquidación impaga; aunque esta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil *in re*: "BANCO BANSUD S.A. c/ ALLENDEZ, Ana A. y otros – ORDINARIO" (expte. B 15/11).

Ahora bien, la demandada en su agravio realiza un cuestionamiento en términos generales sin adentrarse a ningún análisis que permita evaluar el agravio perseguido, es por ello que propongo rechazar en su totalidad el agravio, en los fundamentos expuestos. iv. *Costas de esta instancia*.

Las costas de esta instancia, conforme principio general de la derrota, se imponen al recurrente vencido. Respecto a los honorarios de esta instancia los regulo en el 25% los del Dr. H. E. C. G. y en el 27% los del Dr. N. E. C., en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc y art. 13 de la Ley XIII nros. 4 y 15).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 31/24 de fecha 4 de julio de 2024.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados actuantes, de la parte actora Dr. N. E. C., en el 27%, y en el 25% para el letrado de la demandada Dr. H. E. C. G., en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva nro. 31/24. Concedido mediante resolución de fecha 31 de julio de 2024, el recurrente expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1575487. Corrido traslado de ley, la parte actora respondió mediante escrito electrónico ID 1578964.

En el fallo de primera instancia, la jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. C. O. M., contra la firma C. C. S.A., condenando a que le abone a la actora en el término de diez (10) la suma de $3.966.216,59 con más intereses equivalente a la tasa que fija el Banco del Chubut para los préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (*cf.* art. 770 de CCCN). Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora. ----------

Concretamente, los agravios de la quejosa se fundan en 1) Arbitrariedad, violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica; 2) Arbitraria aplicación de la multa art. 2 de la Ley 25323; 3) Errónea aplicación del derecho en la determinación de procedencia de la indemnización art. 80 LCT: 4) Aplicación de interés confiscatorio e improcedencia de la capitalización.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

El abordaje del primer agravio involucra la cuestión atinente a la interpretación efectuada por la a quo respecto a los arts. 211 y 212 LCT, ante la secuencia no controvertida

entre las partes y que surge acreditada de la documental, de la trabajadora que agota su licencia paga por enfermedad inculpable, se encuentra en etapa de reserva de puesto y presenta en fecha 9/11/2021 un certificado médico que indica la continuidad del tratamiento por su trastorno de ansiedad con crisis de pánico, alta a partir del 11/11/2021 con indicación de tareas restringidas a 4 horas en horario matutino. Intercambios epistolares mediante, la empleadora considera que la trabajadora no cuenta con el alta definitiva que habilita su incorporación, al tiempo que esta se coloca en situación de despido indirecto ante la negativa de su reincorporación en la forma indicada según prescripción médica.

Así las cosas, resiste el apelante el criterio de la sentenciante de grado, que valida el despido indirecto ante la negativa de reincoporación, sobre la base de enmarcar la interpretación de la letra de la ley, en armonía con los principios tuitivos de la legislación protectoria dado que lo considera un caso no previsto especialmente en la mentada norma. Insiste en definitiva que la actora no ha acreditado y notificado al empleador la obtención del alta médica definitiva, según lo exige el art. 212 LCT. Considera violentada su seguridad jurídica. Critica la visión de género con que la jueza *a quo* define la cuestión sometida a su decisión.

El tema a decidir es si efectivamente la empleadora ha incurrido en una injuria laboral al negarse a reincorporar a la actora, con el argumento que su alta no era definitiva.

En este marco advierto que el apelante no supera la aplicación dogmática del art. 212 LCT y poco aporta para refutar el criterio de la jueza *a quo*, basado en la interpretación armónica de la norma en el marco del sistema tuitivo del derecho laboral, sumado al juzgamiento con perspectiva de género y protección de la salud mental, en cumplimiento de su obligación legal. Argumentos estos por otra parte que se condicen con los parámetros legales y convencionales incorporados constitucionalmente a nuestra legislación y resultan indiscutibles (art.75 inc. 22 CN, Ley 26485, Ley 26657, etc.).

Y esta ausencia de argumentos recursivos de la quejosa, no puede dejar de confrontarse con la deficiente actividad probatoria de la empleadora, quien claramente no pudo

demostrar la justificación de negativa de reincorporación de la trabajadora, sobre la base de razones médicas justificadas que avalaran su posición. No lo arbitró al momento de presentar la actora el certificado médico, a través del procedimiento habilitado en el art. 210 LCT, y tampoco acercó pruebas al proceso que demostraran la inconveniencia de la reincorporación. A mayor abundamiento, nada dijo sobre la posibilidad o no de brindar las tareas que el médico prescribía. Su postura se limitó a una interpretación rígida del art. 212 LCT que frente a los argumentos brindados por la jueza *a quo*, en el marco de una cuestión que no se encuentra expresamente prevista en la ley –presentación de un alta transitoria o no definitiva, con indicación de tareas restringidas en horario- requería la labor interpretativa e integrativa del juzgador.

En suma, en el marco de la apreciación de la injuria invocada por la trabajadora para justificar su situación de despido indirecto, el tamiz supera los criterios de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, y determinan en el caso la operatividad del sistema tuitivo laboral (art. 9, 19, 62, 63 y cctes. LCT).

Por las razones expuestas, coincidiré con la solución propuesta por la colega prevotante, en cuanto al agravio de la demandada debe rechazarse.

Lo resuelto precedentemente, habilita el tratamiento del segundo agravio, respecto a la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Su agravio se asienta en afirmar que la indemnización reclamada por la actora resulta ser la del art. 212, tercer párrafo y no propiamente la del art. 245 LCT.

La disquisición resulta un planteo cuanto menos original, pero no se corresponde con las constancias de la causa en las que claramente la trabajadora se colocó en situación de despido indirecto por negativa de tareas y reclamó las indemnizaciones que resultan en su consecuencia y que son justamente las que incrementa la norma (arts. 232, 233 y 245 LCT). Cumplió además la intimación que requiere la mentada norma mediante CD de fecha 28 de julio de 2022.

Como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la norma en cuestión tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos

(tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En tal sentido expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%…".

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, no prevé ninguna excepción. Por tanto, no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de contrato de trabajo (art. 9, 2do párr. LCT).

En definitiva, en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido indirecto justificado, la falta de pago de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos al que se vio obligado a iniciar el trabajador por falta de reconocimiento de su derecho, sin que las alegaciones del apelante en pos de su morigeración, resulten motivo de convicción suficiente para aplicarla.

El agravio no prospera.

En tercer lugar el apelante resiste la indemnización art. 80 LCT.

Al respecto, resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma era de dos días, los cuales dificultaban su cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ej., y a los efectos de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

Ahora bien, en el *sub examine*, la relación laboral culminó mediante CD del 30/12/2021 y el empleador fue intimado en función del art. 80 LCT por comunicación de fecha 28/7/22. Recién acompañó los certificados con la contestación de demanda.

Esto significa claramente, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención fue incumplida: en el caso, la empleadora no entregó la documentación laboral al finalizar la relación, y tampoco lo hizo luego, ante la intimación realizada en los términos del art. 80 LCT.

Finalmente, como ya he dicho en otros pronunciamientos análogos, el argumento de haber estado la documentación efectivamente a disposición del trabajador, como esgrimiera el empleador, no lo libera de su responsabilidad, ya que ante su falta de retiro por el trabajador, debió consignarlos sea en sede administrativa o bien en sede judicial, lo cual no sucedió.

De allí que por más esfuerzos que dedique el quejoso en alegar su razón, y esgrimir una obligación de dar, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, lo expuesto habilita por sí, la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT conforme se dispone en el decisorio de grado.

Se rechaza el agravio.

Finalmente, en su cuarto agravio, se queja el apelante por la aplicación de la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del B. del C., y también por la aplicación de la figura del anatocismo –art. 770 inc. b CCCN-, el cual considera improcedente.

Respecto a la tasa de interés dispuesta, ha sido seleccionada por el juez, atento a la facultad que le confiere el art. 768 CCCN ante la petición de intereses por la actora, mas sin precisar cuál es la tasa pretendida, de allí que la

elegida por la magistrada es la aplicada también por este cuerpo, en función de ser la que mejor refleja el costo del dinero en plaza, ante su indisponibilidad por la falta de pago.

Lo cierto es que, más allá de su disconformidad, no demuestra el recurrente, cuál es la incidencia dañosa en su patrimonio, que le produce la aplicación de tal instituto.

Tampoco lo demuestra en relación al anatocismo dispuesto, según el inc. b del art. 770 CCCN (capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda).

Lo dicho bastaría para rechazar el agravio, sin perjuicio de lo cual, resulta propicio recordar que esta Cámara que integro se ha pronunciado en la procedencia del anatocismo en los procesos laborales.

En este sentido, la norma cuya aplicación resiste la demandada establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que:… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…".

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994), de tal modo que, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) que aquí nos ocupa.

En resumida síntesis entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, "CCCN", Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni). En el caso, la distorsión en modo alguno ha sido demostrada por el apelante, con solo tener en cuenta los índices de inflación de conocimiento público informados por el INDEC en períodos comprendidos hasta el año 2023 y la evolución de la tasa activa.

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro, que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones

como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los períodos de tiempo que puede insumir un proceso de tal naturaleza a través de todas las instancias que se prevén en tanto vía recursiva.

Frente a la claridad de la norma en cuestión, la queja no alcanza a conformar una crítica concreta y razonada que conforme el requisito previsto en el art. 268 C.Pr. y como tal debe rechazarse.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmar la sentencia de grado.

Las costas de la instancia a la demandada vencida, y conformaré mi voto con la regulación de honorarios propuesta en el voto precedente, dada la aplicación de los principios generales y pautas arancelarias (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 31/24 de fecha 4 de julio de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. E. C. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. H. E. C. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 126 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"